

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO.

DEMANDADO(S). SHEYLA REBECA SOTO SANTOS Y POLICARPA RAQUEL FIGUEROA DE LÓPEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00686-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO quien actúa a través de representante legal, contra los señores SHEYLA REBECA SOTO SANTOS Y POLICARPA RAQUEL FIGUEROA DE LÓPEZ.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Una vez presentada la demanda, esta fue inadmitida a través de auto adiado 26 de junio de 2018. Allegado el escrito subsanatorio y como quiera que la demanda cumplía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Como quiera que no pudo surtirse la notificación de la señora Policarpa Figueroa, se ordenó su emplazamiento, notificándose la misma a través de curador ad litem, quien presentó excepciones de mérito, descorriéndose el traslado de las mismas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La excepción propuesta por la parte demandada es la prescripción del título dado que a la fecha de notificación de la señora Policarpa Figueroa ya había transcurrido el término de 3 años contados a partir de su vencimiento sin que operara la

interrupción del término prescriptivo dado que no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante.

Al respecto, considera esta Unidad Judicial que dicha excepción no está llamada a prosperar y es que dentro del proceso que hoy ocupa nuestra atención operó la interrupción de la prescripción a luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del proceso dado que la señora SHEYLA REBECA SOTO SANTOS fue notificada mediante aviso recibida el día 28 de septiembre de 2018, es decir, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandante, ocurrido mediante estado N° 126 del 03 de agosto de 2018, aclarando en todo caso que al estar frente a una obligación de carácter solidario la interrupción que obra en perjuicio de un deudor perjudica a los otros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil, por lo que se reitera, la notificación de la señora Sheyla Soto interrumpe el término prescriptivo.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentran probadas las excepciones elevadas por la curadora ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 257.500, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por POLICARPA RAQUEL FIGUEROA DE LÓPEZ, representado por curadora ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2018, a favor DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO y en contra SHEYLA REBECA SOTO SANTOS Y POLICARPA RAQUEL FIGUEROA DE LÓPEZ.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el

Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a".

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 257.500, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Notificación 24-06-21.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d79cd6c95fc39b0719f4cad98a87fa25648a32460f690646d9ccd38df63843**

Documento generado en 28/01/2022 09:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>